

**SE SUSCRIBE**  
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
MADRID. Por un mes..... 4 escudo 200 milésimas  
Por tres meses..... 3 600

**SE SUSCRIBE**  
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 35.  
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por tres meses.	6 escudos
	Por seis meses.	12
	Por un año.....	22
ULTRAMAR.....	Por tres meses.	9
	Por seis meses.	14
	Por un año.....	26

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la Propiedad de Daroca, acerca de la forma en que deberá hacerse la indicación prevenida en el art. 48 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas.

Enterada S. M., y considerando que el objeto de dicha disposición reglamentaria al prescribir que en cada inscripción se indiquen las demás fincas comprendidas en el título, con expresión del folio y número en que se hallen, es el de facilitar la conveniente relación ó referencia entre todas las inscripciones que nazcan de un mismo título:

Considerando que no previniéndose se haga dicha indicación en el cuerpo de la inscripción, puede hacerse legalmente por nota marginal, con la ventaja para los interesados de ser más módicos los honorarios que de este modo habrán de satisfacer:

Considerando que cuando sean muchas las fincas comprendidas en un mismo título, si la nota marginal hubiera de contener literalmente todas las circunstancias expresadas en el citado art. 48 del reglamento, se haría demasiado extensa, ocupando el espacio que debe reservarse para las demás notas marginales que sean precisas por otros motivos:

Y considerando que puede salvarse esta dificultad y llenarse á la vez el objeto de la citada disposición refiriéndose dicha nota marginal á las puestas en el asiento de presentación, las cuales contienen las mismas circunstancias que deben ponerse en aquella:

De acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.ª La indicación que, según el art. 48 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, debe hacerse en cada inscripción de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal; expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y ántes de las palabras «Todo lo referido consta etc.», que en el mismo título se comprende otra finca (y si fueren más de dos, el número de las que sean), que se hallan registradas donde se expresa en la nota marginal de la propia inscripción.

2.ª Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas, en dicha nota marginal se hará la indicación de la otra ó otras fincas comprendidas en el mismo título, con expresión del folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si excediesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas, comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripción, se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentación número tantos, folio tal, tomo tal del libro diario.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1866.

### ARRAZÓLA.

#### Negociado 8.º

En vista de lo manifestado por V. I. acerca de los inconvenientes que ofrece el que los aspirantes á Registros de la Propiedad no dirijan sus solicitudes por conducto de los Regentes de las Audiencias, según está prevenido en los artículos 266 y 267 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se de curso á las solicitudes de los aspirantes á Registros, incluidas las de los que siendo ya Registradores deseen obtener otro Registro, cuando no se dirijan por conducto del Regente de la Audiencia que corresponda, observándose exactamente las disposiciones reglamentarias ya citadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1866.

### ARRAZÓLA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

La REINA (Q. D. G.), tomando en consideración las razones expuestas por V. E. en su comunicación

de 23 de Mayo último acerca de la conveniencia al mejor servicio y reputación que ha de producir al cuerpo de su cargo, evitándole el cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1845 y 49 de Julio de 1846, relativas á la persecución del contrabando y participación de las aprehensiones á los individuos que las verifiquen, como asimismo el que sea depositado en las arcas del Tesoro el importe íntegro de dichas aprehensiones; ha tenido á bien disponer S. M., de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada del 11 del actual, queden derogadas las mencionadas Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1845 y 49 de Julio de 1846, y que todo contrabando aprehendido en adelante por los individuos de la Guardia civil sea depositado íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores reciban la más ligera recompensa por un servicio remunerado ya con sus haberes ordinarios.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1866.

### EL SUBSECRETARIO, RAFAEL CABEZAS.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Dirección de los Asuntos comerciales.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regimiento ejecutivo* al Conde Felipe Mancini, Cónsul de Italia en Cádiz; á D. Juan E. O'Connor, Vicecónsul de Prusia en Benicarló; á D. Genaro de Zalvidea, Cónsul de los Países Bajos en la Coruña; á Mr. Manuel William, Cónsul de la Gran Bretaña en Sevilla; á Mr. John Ross, Cónsul de Bélgica en Manila; á Mister James Reginald Graham, Cónsul de la Gran Bretaña en las Islas Baleares; á D. Ernesto Laporta, Cónsul de los Países Bajos en la Habana, y á D. Manuel Isla de Isla, Cónsul de Méjico en Madrid.

Asimismo S. M. se ha dignado mandar se admita á Mr. Joseph Petit de Meurville, Vicecónsul de Francia en Pasajes; á D. Fernando Guerrero, Agente comercial de la misma nación en Adra; á Mr. Ferdinand Michel, Vicecónsul de la misma en Almería; á Mr. Reynold de Chauvauy, Vicecónsul de la misma en Soller; á Mr. Lebrun, Vicecónsul de la misma en la isla de Vieques; á Mr. F. Cowper, Vicecónsul de la Gran Bretaña en la misma isla; á D. Baltasar Tovia, Vicecónsul de los Países Bajos en Ayamonte; á Don Enrique Fernandez Alsina, Agente consular de Italia en la Coruña; á D. José María Lobaton, Agente consular de la misma nación en Conil; á D. Ramon Medina, Agente consular de los Estados-Unidos en Adra; á D. Miguel Sasa y Llobet, Vicecónsul interino de los mismos en Valencia; á D. Pedro Mirielle, Agente comercial de los Estados-Unidos en Ponce y Guayánilla, y á D. Santiago Huicy, Agente comercial de Francia en Arechivo.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he tenido en decreto lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, sin primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de Doña Antonia Alonso Cordero de Franco, de D. Santiago y D. Luis Franco Alonso, viuda aquella, hijos estos, y herederos una y otros de D. Bernardino Franco Alonso, demandantes; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en representación de D. Agustín Estéban Franganillo; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 11 de Marzo de 1864 expedida por el Ministerio de Hacienda, que dispuso la cancelación de una escritura de venta de la dehesa llamada El Chote, otorgada en el año de 1846 á favor de D. Bernardino, y mandó que se expidiera nueva escritura de venta en favor de Franganillo:

Visto: el expediente de subasta, del que aparece: Que anunciada la venta de la dehesa titulada El Chote, procedente de la mitra del Obispo de Astorga, en término de Santa Marta, bajo el tipo de 4.210.863 rs. y 13 mrs., á que ascendía la tasación, se presentó como única proposición en la subasta verificada en Zamora la hecha á nombre de D. Agustín Estéban Franganillo, vecino de la Bañeza, y compañía; que por la expresada razón social y en la cantidad de 1.601.000 rs. quedó rematada en 14 de Diciembre de 1846 la finca, firmándose sin embargo el acto de remate por el postor con el solo nombre de Agustín E. Franganillo; y que aprobado el remate en este sentido por el Intendente de la provincia, y consultada su aprobación á la Junta superior de Ventas, y vista la Real orden de 21 de Enero de 1847, adjudicó la dehesa á D. Agustín Estéban Franganillo:

Vista la orden que la Administración general del ramo, en 13 de Marzo siguiente, comunicó á la Intendencia de la provincia de Zamora, después de verificado el pago de la quinta parte del precio perteneciente al primer plazo, para que por el Juez de la subasta se diera posesión al comprador Franganillo y se otorgara á favor del mismo la copia que obtenida la posesión de la finca por Franganillo, y sin que se le hubiera todavía otorgado la escritura, dirigió D. Bernardino Franco Alonso, en 25 de Junio de 1846, al Juzgado en que tuvo lugar la subasta, manifestando que la dehesa se adjudicó á Don Agustín Estéban Franganillo y compañía, y que este había hecho á favor del exponente como de la compañía rematante formal cesión de la mitad de la finca, con las condiciones, entre otras, de que D. Bernardino pres-

tase de presente, sin interés alguno, á Franganillo, 30.000 reales, y pagase la primera quinta parte del precio de la dehesa según en efecto se ejecutó, anticipando en punto noventa mil y pico de reales, para cuyo reintegro hipotecó Franganillo la otra mitad de la finca y sus demás bienes; todo lo cual constaba por escritura de 9 de Febrero de 1843, que acompañó, y que se verificó la indicada cesión en virtud de lo anteriormente convenido, y que estaban obligados ámbos á satisfacer por mitad los cuatro plazos restantes, si bien Franganillo, á pesar de haber sido avisado oficialmente por la Administración á fin de que hiciera el pago de los plazos vencidos, no lo realizó, por lo que premiado el recurrente, bajo pena de dejar la finca en quiebra, satisfizo por sí solo los cuatro primeros plazos; y que siendo Franco Alonso, compañero rematante de Franganillo, cesionario de la mitad de la dehesa, pagador único de toda ella y acreedor hipotecario especial, general, legal y convencional, de la propiedad y posesión de ella, proveyó y suplicaba que se otorgara por el Juzgado á su solo favor la escritura de venta de la finca, previa la confirmación que ofrecía del ignorado paradero de Franganillo y citación del Fiscal representante de ausentes:

Vista la información recibida al efecto, de la que resulta que los testigos presentados estuvieron conformes en que Franganillo se ausentó de la Bañeza en el año de 1844 y se embarcó después en Santander, ignorándose desde entonces su paradero:

Vista la certificación unificada de las actuaciones y expedida en 1.ª de Julio del expresado año de 1846 por el Administrador de Bienes nacionales de la provincia de Zamora, en la que el referido funcionario manifiesta que en el mes de Marzo de 1844, y á consecuencia de estar vencido el segundo plazo de la dehesa El Chote, que fué vendida á D. Agustín Estéban Franganillo y compañía, vecino de la Bañeza, oficio, con arreglo á instrucción, al propio Franganillo, á fin de que se presentara á verificar el pago; que á diferentes oficios que le dirigió no contestase cosa alguna, ni menos se presentara á hacer el pago, y constándole por sujetos vecinos de la Bañeza que Franganillo se había ausentado del pueblo de su domicilio, ignorándose su paradero, aunque de público se decía que con dirección á la isla de Cuba, repitió los oficios, y los dirigió á D. Bernardino Franco Alonso, por ser quien hizo el primer pago en nombre de aquel, y haber visto una escritura por la cual se le cedió la mitad de la finca; y que habiéndose apercibido á Franco Alonso por la Administración provincial que de no satisfacer el plazo vencido se solicitaría del Intendente el señalamiento de nueva subasta declarando la finca en quiebra, verificó el pago: lo que igualmente ejecutó con los vecinos hasta entonces:

Vista la censura que el Promotor fiscal del Juzgado de Zamora, al pasarle la indicada pretensión de Franco Alonso, formuló, en la que ántes de contestar á lo principal, pidió que se citase y emplazase en forma á D. Agustín E. Franganillo, y en general á los que pudieran tener interés en el asunto, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la Gaceta del Gobierno: sobre lo que emana artículo de previo y especial pronunciamiento:

Visto el auto que en su virtud dictó el Juzgado en 7 de Julio de 1846, por el cual dispuso que sin desnaturalizar el expediente de su carácter gubernativo, ni entrar en otra cuestión que en la relativa á determinar á quién se había de otorgar la escritura de venta que se solicitaba, conforme al expediente de subasta y remate y á las Reales órdenes que previene este otorgamiento, se hiciera la citación propuesta por el Fiscal:

Visto el auto que después de haber sido citado Franganillo por la Gaceta y Boletín para que contestase á la pretensión de Franco Alonso, y de ser oído el Promotor fiscal, pronunció el mismo Juzgado en 22 de Agosto siguiente, en virtud del cual, considerando que el remate fué hecho á Franganillo y compañía; que este por su escritura de 9 de Febrero de 1843 declaró la propiedad de El Chote á favor de Franco Alonso, quien en vista de dicha escritura, y compelido por las gestiones de la Administración de Bienes nacionales, tuvo que aprestar y satisfizo todos los plazos y el precio de la venta, y que el rematante dejó en abandono su obligación; mandó que, sin perjuicio del derecho que pudiera tener D. Agustín Estéban Franganillo, se otorgara á Franco Alonso la correspondiente escritura de venta de la finca, conforme al expediente de subasta y á la instrucción y Reales órdenes que regían en la materia:

Vista la escritura pública que en cumplimiento de lo mandado se otorgó en 14 de Setiembre del expresado año de 1846 á favor de D. Bernardino Franco Alonso, de la finca de que se trata:

Vista la instancia que en tal estado, y después de practicar sin éxito en las dependencias de provincia varias gestiones, elevó Franganillo en 1.ª de Diciembre de 1862 á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, manifestando que, después de poseer y administrar 18 meses El Chote y de pagar el primer plazo de su precio, tuvo que marchar á América, dejando encargado de la administración de la finca y del pago á su nombre de los plazos sucesivos á Don Bernardino Franco Alonso, á quien cedió la mitad de la dehesa por escritura pública de 9 de Febrero de 1843; que al regresar á la Península, encontró á Franco convertido de administrador en propietario de la finca; que Franco, mediante las alegaciones de que se ha hecho mérito, consiguió que se otorgara á su favor la escritura de venta, y que habiendo el recurrente comparecido por sí solo la finca, sin participación con persona alguna y sídole adjudicada y mandada otorgar á su favor solamente la escritura de venta por la Dirección del ramo, era el único comprador de la dehesa, y que resultando de la certificación que acompañaba de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, que estaban vencidos todos los plazos de la finca y cubierto su total precio, procedía y solicitaba que la Dirección general del ramo mandara otorgar á su favor la escritura de venta de El Chote, sin que por ello se prejuzgasen las cuestiones de orden puramente civil á que pudiera dar lugar la escritura de cesión de la mitad de la finca de 9 de Febrero de 1843:

Visto el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 45 de Diciembre de 1862, en que se declaró incompetente para conocer de la reclamación de Franganillo, y se dispuso que acudiese al Juzgado á que pudiera corresponder en uso de sus derechos, en razón á que la cuestión había salido de la esfera administrativa y debía decidirla la jurisdicción ordinaria, toda vez que se trataba de anular una escritura otorgada por un Juzgado, después de haber entendido la expresada jurisdicción ordinaria en el negocio y recaído en el mismo el auto mencionado de 22 de Agosto de 1846:

Vista la reclamación deducida por Franganillo contra el precedente acuerdo para ante el Ministerio del ramo, bajo el concepto de que el orden administrativo era competente con arreglo á la Real orden de 14 de Junio de 1848, que declara incompetente-administrativo todo lo relativo á la designación de la persona con quien el Estado y á la ejecución del mismo contrato; visto el informe evacuado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en el sentido de que, como la escritura de venta de la finca fué otorgada á Franco Alonso, en virtud de providencia judicial dictada sobre actuaciones promovidas con el indicado objeto, ni pueda de la referida providencia ser gubernativamente revocada, ni anularse aquel instrumento, según sería preciso, para otorgarle de nuevo á favor de Franganillo, en su favor lo mismo debería deducir en los Tribunales comunes las acciones de que se considera asistido:

Vista la Real orden de 21 de Enero de 1847, por la cual, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se resolvió que á la Junta superior de Ventas correspondía decidir la reclamación de Franganillo con las apelaciones dentro de los términos y en la forma prevenida en las instrucciones vigentes, fundándose:

1.ª En que el auto dictado por el Juez de primera instancia de Zamora, como Juez de la subasta, puede reputarse más bien consecuencia de un expediente gubernativo que de un juicio.

2.ª En que la realidad lo decidido por el expresado Juez fué un incidente de venta reducido á saber á cuál de los dos compradores debía extenderse la escritura.

3.ª En que todas las cuestiones de esta clase se hallan fuera de las atribuciones de los Jueces de primera instancia, puesto que así la designación de la persona con quien se contrata y á favor de la que debe adjudicarse la finca, como el conocimiento de cualquiera incidente que resuelve, corresponde á la Junta superior de Ventas, conforme á los párrafos octavo y noveno del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835:

Vista la ampliación que en su consecuencia recibió el expediente, y el informe que emitió la Asesoría general de Hacienda, en el concepto de que la escritura otorgada á Franco Alonso debía extenderse á favor de Franganillo, sin perjuicio de las acciones que á aquel correspondían contra éste para que declarara en los Tribunales de justicia si viere conveniente:

Vista la resolución de la Junta superior de Ventas, que en sesión de 3 de Diciembre de 1863 acordó por mayoría que no había lugar á la pretensión de Franganillo, dejándole empero á salvo su derecho para que lo ejercitase donde correspondiera:

Vista la Real orden de 11 de Marzo de 1864, objeto de la demanda, por la cual, de conformidad con el preceptor de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se revocó el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas, se dispuso que por el Juez de la subasta, ó el que actualmente le sustituyera, se cancelase la escritura de venta de la finca de que se trata, otorgada en 14 de Setiembre de 1846 á favor de D. Bernardino Franco Alonso, y se otorgase una nueva á favor del verdadero comprador D. Agustín Franganillo y compañía, con las demás obligaciones emanadas del contrato celebrado por escritura de 9 de Febrero de 1843, pudiese Franco Alonso deducir su acción ante los Tribunales de justicia correspondientes:

Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez presentó á nombre de Doña Antonia Alonso Cordero de Franco, viuda, y de D. Santiago y D. Luis Franco Alonso, hijos y herederos de D. Bernardino Franco Alonso, con la solicitud de que se revocase la expresada Real orden de 11 de Marzo de 1864 y se confirmase el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 3 de Diciembre de 1863, que resolvió no haber lugar á la pretensión de D. Agustín E. Franganillo, dejándole á salvo su derecho para que lo ejercite donde viere conveniente:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que solicita la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Ignacio Gonzalez Olivares, admitido como parte en estos autos, en concepto de coadyuvante de la Administración, á nombre de D. Agustín E. Franganillo, en que formuló la misma pretensión:

Vistos el escrito deducido por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, pidiendo en nombre de Franganillo la subrogación de poder, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que así se acordó:

Vista la Real orden de 23 de Enero de 1840, que atribuye á la Administración en materia de bienes nacionales la declaración del verdadero comprador cuando se ofrece duda acerca de ello en la venta de alguna finca de esta clase:

Considerando que la cuestión resultada por la Real orden, objeto de la demanda, fué quién debía estimarse verdadero comprador de la dehesa El Chote, si Don Agustín Estéban Franganillo, ó D. Bernardino Franco Alonso; para lo cual se manifiesta, según la disposición citada, la competencia de la Administración en lo gubernativo y en lo contencioso:

Considerando que Franganillo hizo la única proposición presentada en la subasta, no á su nombre, sino bajo la razón social de Agustín Estéban Franganillo, vecino de la Bañeza, y compañía:

Considerando que, según consta por el acta del remate, fue la expresada razón social, y no D. Agustín Estéban Franganillo, por quien quedó rematada la dehesa:

Considerando que en este sentido resulta aprobado el remate por el Intendente de la provincia y consultado el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que lo confirmó en el hecho de haber dispuesto en vista de los antecedentes remitidos por dicha autoridad, que se adjudicase á Franganillo la dehesa:

Considerando que la Junta, al acordarlo así, no echó de ver que la finca no había sido rematada á favor de Franganillo, sino de «Franganillo, vecino de la Bañeza, y compañía», como licitador único y aceptable en derecho de la finca, y que habiendo el recurrente comparecido por sí solo la finca, sin participación con persona alguna y sídole adjudicada y mandada otorgar á su favor solamente la escritura de venta por la Dirección del ramo, era el único comprador de la dehesa, y que resultando de la certificación que acompañaba de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, que estaban vencidos todos los plazos de la finca y cubierto su total precio, procedía y solicitaba que la Dirección general del ramo mandara otorgar á su favor la escritura de venta de El Chote, sin que por ello se prejuzgasen las cuestiones de orden puramente civil á que pudiera dar lugar la escritura de cesión de la mitad de la finca de 9 de Febrero de 1843:

Visto el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 45 de Diciembre de 1862, en que se declaró incompetente para conocer de la reclamación de Franganillo, y se dispuso que acudiese al Juzgado á que pudiera corresponder en uso de sus derechos, en razón á que la cuestión había salido de la esfera administrativa y debía decidirla la jurisdicción ordinaria, toda vez que se trataba de anular una escritura otorgada por un Juzgado, después de haber entendido la expresada jurisdicción ordinaria en el negocio y recaído en el mismo el auto mencionado de 22 de Agosto de 1846:

Vista la reclamación deducida por Franganillo contra el precedente acuerdo para ante el Ministerio del ramo, bajo el concepto de que el orden administrativo era competente con arreglo á la Real orden de 14 de Junio de 1848, que declara incompetente-administrativo todo lo relativo á la designación de la persona con quien el Estado y á la ejecución del mismo contrato; visto el informe evacuado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en el sentido de que, como la escritura de venta de la finca fué otorgada á Franco Alonso, en virtud de providencia judicial dictada sobre actuaciones promovidas con el indicado objeto, ni pueda de la referida providencia ser gubernativamente revocada, ni anularse aquel instrumento, según sería preciso, para otorgarle de nuevo á favor de Franganillo, en su favor lo mismo debería deducir en los Tribunales comunes las acciones de que se considera asistido:

de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se resolvió que á la Junta superior de Ventas correspondía decidir la reclamación de Franganillo con las apelaciones dentro de los términos y en la forma prevenida en las instrucciones vigentes, fundándose:

1.ª En que el auto dictado por el Juez de primera instancia de Zamora, como Juez de la subasta, puede reputarse más bien consecuencia de un expediente gubernativo que de un juicio.

2.ª En que la realidad lo decidido por el expresado Juez fué un incidente de venta reducido á saber á cuál de los dos compradores debía extenderse la escritura.

3.ª En que todas las cuestiones de esta clase se hallan fuera de las atribuciones de los Jueces de primera instancia, puesto que así la designación de la persona con quien se contrata y á favor de la que debe adjudicarse la finca, como el conocimiento de cualquiera incidente que resuelve, corresponde á la Junta superior de Ventas, conforme á los párrafos octavo y noveno del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835:

Vista la ampliación que en su consecuencia recibió el expediente, y el informe que emitió la Asesoría general de Hacienda, en el concepto de que la escritura otorgada á Franco Alonso debía extenderse á favor de Franganillo, sin perjuicio de las acciones que á aquel correspondían contra éste para que declarara en los Tribunales de justicia si viere conveniente:

Vista la resolución de la Junta superior de Ventas, que en sesión de 3 de Diciembre de 1863 acordó por mayoría que no había lugar á la pretensión de Franganillo, dejándole empero á salvo su derecho para que lo ejercitase donde correspondiera:

Vista la Real orden de 11 de Marzo de 1864, objeto de la demanda, por la cual, de conformidad con el preceptor de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se revocó el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas, se dispuso que por el Juez de la subasta, ó el que actualmente le sustituyera, se cancelase la escritura de venta de la finca de que se trata, otorgada en 14 de Setiembre de 1846 á favor de D. Bernardino Franco Alonso, y se otorgase una nueva á favor del verdadero comprador D. Agustín Franganillo y compañía, con las demás obligaciones emanadas del contrato celebrado por escritura de 9 de Febrero de 1843, pudiese Franco Alonso deducir su acción ante los Tribunales de justicia correspondientes:

Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez presentó á nombre de Doña Antonia Alonso Cordero de Franco, viuda, y de D. Santiago y D. Luis Franco Alonso, hijos y herederos de D. Bernardino Franco Alonso, con la solicitud de que se revocase la expresada Real orden de 11 de Marzo de 1864 y se confirmase el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 3 de Diciembre de 1863, que resolvió no haber lugar á la pretensión de D. Agustín E. Franganillo, dejándole á salvo su derecho para que lo ejercite donde viere conveniente:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que solicita la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Ignacio Gonzalez Olivares, admitido como parte en estos autos, en concepto de coadyuvante de la Administración, á nombre de D. Agustín E. Franganillo, en que formuló la misma pretensión:

Vistos el escrito deducido por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, pidiendo en nombre de Franganillo la subrogación de poder, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que así se acordó:

Vista la Real orden de 23 de Enero de 1840, que atribuye á la Administración en materia de bienes nacionales la declaración del verdadero comprador cuando se ofrece duda acerca de ello en la venta de alguna finca de esta clase:

Considerando que la cuestión resultada por la Real orden, objeto de la demanda, fué quién debía estimarse verdadero comprador de la dehesa El Chote, si Don Agustín Estéban Franganillo, ó D. Bernardino Franco Alonso; para lo cual se manifiesta, según la disposición citada, la competencia de la Administración en lo gubernativo y en lo contencioso:

Considerando que Franganillo hizo la única proposición presentada en la subasta, no á su nombre, sino bajo la razón social de Agustín Estéban Franganillo, vecino de la Bañeza, y compañía:

Considerando que, según consta por el acta del remate, fue la expresada razón social, y no D. Agustín Estéban Franganillo, por quien quedó rematada la dehesa:

Considerando que en este sentido resulta aprobado el remate por el Intendente de la provincia y consultado el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que lo confirmó en el hecho de haber dispuesto en vista de los antecedentes remitidos por dicha autoridad, que se adjudicase á Franganillo la dehesa:

Considerando que la Junta, al acordarlo así, no echó de ver que la finca no había sido rematada á favor de Franganillo, sino de «Franganillo, vecino de la Bañeza, y compañía», como licitador único y aceptable en derecho de la finca, y que habiendo el recurrente comparecido por sí solo la finca, sin participación con persona alguna y sídole adjudicada y mandada otorgar á su favor solamente la escritura de venta por la Dirección del ramo, era el único comprador de la dehesa, y que resultando de la certificación que acompañaba de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, que estaban vencidos todos los plazos de la finca y cubierto su total precio, procedía y solicitaba que la Dirección general del ramo mandara otorgar á su favor la escritura de venta de El Chote, sin que por ello se prejuzgasen las cuestiones de orden puramente civil á que pudiera dar lugar la escritura de cesión de la mitad de la finca de 9 de Febrero de 1843:

Visto el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 45 de Diciembre de 1862, en que se declaró incompetente para conocer de la reclamación de Franganillo, y se dispuso que acudiese al Juzgado á que pudiera corresponder en uso de sus derechos, en razón á que la cuestión había salido de la esfera administrativa y debía decidirla la jurisdicción ordinaria, toda vez que se trataba de anular una escritura otorgada por un Juzgado, después de haber entendido la expresada jurisdicción ordinaria en el negocio y recaído en el mismo el auto mencionado de 22 de Agosto de 1846:

Vista la reclamación deducida por Franganillo contra el precedente acuerdo para ante el Ministerio del ramo, bajo el concepto de que el orden administrativo era competente con arreglo á la Real orden de 14 de Junio de 1848, que declara incompetente-administrativo todo lo relativo á la designación de la persona con quien el Estado y á la ejecución del mismo contrato; visto el informe evacuado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en el sentido de que, como la escritura de venta de la finca fué otorgada á Franco Alonso, en virtud de providencia judicial dictada sobre actuaciones promovidas con el indicado objeto, ni pueda de la referida providencia ser gubernativamente revocada, ni anularse aquel instrumento, según sería preciso, para otorgarle de nuevo á favor de Franganillo, en su favor lo mismo debería deducir en los Tribunales comunes las acciones de que se considera asistido:

Vista la Real orden de 21 de Enero de 1847, por la cual, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se resolvió que á la Junta superior de Ventas correspondía decidir la reclamación de Franganillo con las apelaciones dentro de los términos y en la forma prevenida en las instrucciones vigentes, fundándose:

1.ª En que el auto dictado por el Juez de primera instancia de Zamora, como Juez de la subasta, puede reputarse más bien consecuencia de un expediente gubernativo que de un juicio.

SABADO

la posesion de las fincas rematadas á su favor en 14 de Abril de 1832; y con el fin de que tuviera un título legítimo de su propiedad, se otorgó en 3 de Diciembre de 1847 la correspondiente escritura de venta y enajenación perpetua á favor de su hijo D. Manuel Dronca y Azcarra, á quien habian correspondido dichas fincas segun escritura de particion de 28 de Diciembre de 1845 verificada entre los herederos de aquel.

Resultando que por la misma razon de haberse correspondido en su posesion en 23 de Enero de 1848 á favor de D. Manuel Dronca y Azcarra otra escritura de venta de un solo en las inmediaciones de la Cartuja, extramuros de Zaragoza, de 51 cahíces y ocho cuartales de tierra, 18 de arbolado y los restantes para pastos, confrontante con el río Ebro y con sotos de la vinda de D. Manuel Dronca; cuya finca habia pertenecido al referido monasterio de la Cartuja y sido rematada á favor de Doña Maria Isabel de Azcarra, madre de D. Manuel.

Resultando que como precedentes del convenio de San Lázaro de Zaragoza, se sacaron á pública subasta en 29 de Julio y 2 de Agosto de 1841 diferentes porciones de tierra en que se habian dividido las tituladas Nave del Pilar, de San Ramon, Nave del Ebro, y sotos, Nave de la Cabaña y Nave de los Chamarrales que componian la posesion denominada Torre de San Lázaro, y habiéndose rematado diferentes porciones á favor de varios que las cedieron despues en 20 y 23 de Julio de 1842 á favor de D. Juan Lorens y Serra, se otorgaron á este por el Juez de primera instancia en 18 de Abril y 12 de Mayo de 1848 las oportunas escrituras de venta de las referidas porciones, comprendiendo entre ellas la número 12, sita, como las otras, en los términos de Urdán, que era la cabaña con sus corrales, tierras adyacentes y mejana de Tamariz, de 71 cahíces, 2 cuartales y 3 almudes de tierra, á saber: 48 cahíces, 12 cuartales y 3 almudes de tierra blanca y 23 cahíces y cuartales de mejana de Tamariz, que confrontaba con el brazo de la Isla, con la quinta suerte de dicha Nave de la Cabaña, camino de Pastir y de la Cabaña, escorredero que pasaba por la misma y río Ebro.

Resultando que el D. Juan Lorens y Serra y su mujer Doña Matilde Elosas por escrituras de 6 de Agosto de 1834 y 14 de Agosto de 1836 vendieron primero á carta de gracia y despues irrevocablemente á D. Antonio Jordana la expresada finca, cabañas con sus corrales, además de otras varias de las que á la misma precedencia habian adquirido los vendedores.

Resultando que en 14 de Diciembre de 1839 D. Manuel Dronca alegando que era dueño y estaba en posesion de varias tierras que pertenecieron al monasterio de la Cartuja, lindantes muchas de ellas con el río Ebro; que en este y enfrente de dichas tierras existia una isla conocida con el nombre de *Mejana entre dos aguas*, que se hallaba amojonada y dividida á lo largo siguiendo el corriente de las aguas en dos porciones; y que en la expresada posesion de la parte de dicha *Mejana* que existia entre los referidos mojonos y el río habia las indicadas tierras de su propiedad, habia sido interrumpido por D. Antonio Jordana, entabó contra este el correspondiente interdicto, que fué resuelto por sentencia de 30 de dicho mes de Diciembre de 1839, en la que se mandó restituir á D. Manuel en la posesion de la parte de mejana llamada *Entre dos aguas*, y que se hiciera saber á D. Antonio Jordana y sus sucesores que no se perturbaran ni molestasen en su posesion indicada, bajo apercibimiento, condenando en todas las costas al referido D. Antonio.

Resultando que este dedujo demanda ordinaria en 7 de Agosto de 1860, pidiendo que se declarase que el pedazo de Cascajal ó mejana que fué objeto del interdicto le correspondia en pleno dominio como propietario de las tierras cultas ó incultas lindantes con él, y que se condenara al Manuel Dronca á que le dejase libre y expedito su derecho de traslación á D. Manuel Dronca, y que le habia causado desde la incoacion del interdicto, así como el de las costas de este, y al pago de todas las del presente juicio; habiendo alegado para ello que la desviacion de las aguas habia llevado consigo el acrecentamiento del Cascajal que habia comenzado á formarse en la confrontacion de las tierras conocidas con el nombre genérico de Torre de San Lázaro, siendo mayor dicho acrecentamiento en la parte lindante con las que Jordana habia adquirido, que en la que pertenecian á Juan Lorens y Serra, como verdadero y legítimo propietario en todas y en el terreno alegado á la parte de ellas, lindante con el río Ebro; que el único acto de posesion que se habia visto ejercer á D. Manuel Dronca en el Carrascal y tierras agremiadas, habia sido el que dio pretexto al interdicto, limitándolo á un pedazo del Cascajal ó *Mejana* del D. Antonio Jordana por el lado que confrontaba con el río Ebro, y en una gran porcion de la línea que describia; por manera que si se guardara silencio á su disposicion, al abocarse el juicio, se perderia, sino que perderia mucha parte de la confrontacion con aquel río y los aumentos naturales que en su virtud podia alcanzar; y que por el contrario D. Manuel Dronca, que ninguna línea tenia en la orilla izquierda del Ebro, lograria la ventaja de formar un núcleo de futuras adquisiciones con el pedazo de Cascajal ó *Mejana*, cuya posesion suponía haber disfrutado; y por último, que esto no era justo ni sostenible, porque las leyes no solo se aplicaban á los propietarios de dominio, sino que se concedian la propiedad de lo accesorio, á cuya clase pertenecian en fincas rústicas las agregaciones de terrenos por desviacion de las aguas del río ó rios con que confrontaban; y siendo así que el D. Antonio Jordana habia adquirido, entre otras, una que confrontaba con el Ebro, y que este separándose hacia el lado opuesto, habia venido á aumentar su antigua cabida, de ningun modo podia disputarse el dominio y la posesion en las tierras compradas y en las unidades de ellas por accesion.

Resultando que D. Manuel Dronca contestó á la demanda, pretendiendo que se le absolviera de ella con imposicion de perpetuo silencio y costas al demandante, y que se declarase de la propiedad del Dronca todo el trozo de Cascajal ó *Mejana* que habia sido objeto de su interdicto de despojo; excepcionando en su apoyo, que ni en las tasaciones ni en la venta hecha á D. Juan Lorens, aparecia que fuese objeto de ellas el supuesto Cascajal nada se vio privado de su legitimo disfrute, sino que perderia mucha parte de la confrontacion con aquel río y los aumentos naturales que en su virtud podia alcanzar; y que por el contrario D. Manuel Dronca, que ninguna línea tenia en la orilla izquierda del Ebro, lograria la ventaja de formar un núcleo de futuras adquisiciones con el pedazo de Cascajal ó *Mejana*, cuya posesion suponía haber disfrutado; y por último, que esto no era justo ni sostenible, porque las leyes no solo se aplicaban á los propietarios de dominio, sino que se concedian la propiedad de lo accesorio, á cuya clase pertenecian en fincas rústicas las agregaciones de terrenos por desviacion de las aguas del río ó rios con que confrontaban; y siendo así que el D. Antonio Jordana habia adquirido, entre otras, una que confrontaba con el Ebro, y que este separándose hacia el lado opuesto, habia venido á aumentar su antigua cabida, de ningun modo podia disputarse el dominio y la posesion en las tierras compradas y en las unidades de ellas por accesion.

Resultando que D. Manuel Dronca contestó á la demanda, pretendiendo que se le absolviera de ella con imposicion de perpetuo silencio y costas al demandante, y que se declarase de la propiedad del Dronca todo el trozo de Cascajal ó *Mejana* que habia sido objeto de su interdicto de despojo; excepcionando en su apoyo, que ni en las tasaciones ni en la venta hecha á D. Juan Lorens, aparecia que fuese objeto de ellas el supuesto Cascajal nada se vio privado de su legitimo disfrute, sino que perderia mucha parte de la confrontacion con aquel río y los aumentos naturales que en su virtud podia alcanzar; y que por el contrario D. Manuel Dronca, que ninguna línea tenia en la orilla izquierda del Ebro, lograria la ventaja de formar un núcleo de futuras adquisiciones con el pedazo de Cascajal ó *Mejana*, cuya posesion suponía haber disfrutado; y por último, que esto no era justo ni sostenible, porque las leyes no solo se aplicaban á los propietarios de dominio, sino que se concedian la propiedad de lo accesorio, á cuya clase pertenecian en fincas rústicas las agregaciones de terrenos por desviacion de las aguas del río ó rios con que confrontaban; y siendo así que el D. Antonio Jordana habia adquirido, entre otras, una que confrontaba con el Ebro, y que este separándose hacia el lado opuesto, habia venido á aumentar su antigua cabida, de ningun modo podia disputarse el dominio y la posesion en las tierras compradas y en las unidades de ellas por accesion.

Resultando que D. Manuel Dronca contestó á la demanda, pretendiendo que se le absolviera de ella con imposicion de perpetuo silencio y costas al demandante, y que se declarase de la propiedad del Dronca todo el trozo de Cascajal ó *Mejana* que habia sido objeto de su interdicto de despojo; excepcionando en su apoyo, que ni en las tasaciones ni en la venta hecha á D. Juan Lorens, aparecia que fuese objeto de ellas el supuesto Cascajal nada se vio privado de su legitimo disfrute, sino que perderia mucha parte de la confrontacion con aquel río y los aumentos naturales que en su virtud podia alcanzar; y que por el contrario D. Manuel Dronca, que ninguna línea tenia en la orilla izquierda del Ebro, lograria la ventaja de formar un núcleo de futuras adquisiciones con el pedazo de Cascajal ó *Mejana*, cuya posesion suponía haber disfrutado; y por último, que esto no era justo ni sostenible, porque las leyes no solo se aplicaban á los propietarios de dominio, sino que se concedian la propiedad de lo accesorio, á cuya clase pertenecian en fincas rústicas las agregaciones de terrenos por desviacion de las aguas del río ó rios con que confrontaban; y siendo así que el D. Antonio Jordana habia adquirido, entre otras, una que confrontaba con el Ebro, y que este separándose hacia el lado opuesto, habia venido á aumentar su antigua cabida, de ningun modo podia disputarse el dominio y la posesion en las tierras compradas y en las unidades de ellas por accesion.

Resultando que D. Manuel Dronca contestó á la demanda, pretendiendo que se le absolviera de ella con imposicion de perpetuo silencio y costas al demandante, y que se declarase de la propiedad del Dronca todo el trozo de Cascajal ó *Mejana* que habia sido objeto de su interdicto de despojo; excepcionando en su apoyo, que ni en las tasaciones ni en la venta hecha á D. Juan Lorens, aparecia que fuese objeto de ellas el supuesto Cascajal nada se vio privado de su legitimo disfrute, sino que perderia mucha parte de la confrontacion con aquel río y los aumentos naturales que en su virtud podia alcanzar; y que por el contrario D. Manuel Dronca, que ninguna línea tenia en la orilla izquierda del Ebro, lograria la ventaja de formar un núcleo de futuras adquisiciones con el pedazo de Cascajal ó *Mejana*, cuya posesion suponía haber disfrutado; y por último, que esto no era justo ni sostenible, porque las leyes no solo se aplicaban á los propietarios de dominio, sino que se concedian la propiedad de lo accesorio, á cuya clase pertenecian en fincas rústicas las agregaciones de terrenos por desviacion de las aguas del río ó rios con que confrontaban; y siendo así que el D. Antonio Jordana habia adquirido, entre otras, una que confrontaba con el Ebro, y que este separándose hacia el lado opuesto, habia venido á aumentar su antigua cabida, de ningun modo podia disputarse el dominio y la posesion en las tierras compradas y en las unidades de ellas por accesion.

Resultando que D. Manuel Dronca contestó á la demanda, pretendiendo que se le absolviera de ella con imposicion de perpetuo silencio y costas al demandante, y que se declarase de la propiedad del Dronca todo el trozo de Cascajal ó *Mejana* que habia sido objeto de su interdicto de despojo; excepcionando en su apoyo, que ni en las tasaciones ni en la venta hecha á D. Juan Lorens, aparecia que fuese objeto de ellas el supuesto Cascajal nada se vio privado de su legitimo disfrute, sino que perderia mucha parte de la confrontacion con aquel río y los aumentos naturales que en su virtud podia alcanzar; y que por el contrario D. Manuel Dronca, que ninguna línea tenia en la orilla izquierda del Ebro, lograria la ventaja de formar un núcleo de futuras adquisiciones con el pedazo de Cascajal ó *Mejana*, cuya posesion suponía haber disfrutado; y por último, que esto no era justo ni sostenible, porque las leyes no solo se aplicaban á los propietarios de dominio, sino que se concedian la propiedad de lo accesorio, á cuya clase pertenecian en fincas rústicas las agregaciones de terrenos por desviacion de las aguas del río ó rios con que confrontaban; y siendo así que el D. Antonio Jordana habia adquirido, entre otras, una que confrontaba con el Ebro, y que este separándose hacia el lado opuesto, habia venido á aumentar su antigua cabida, de ningun modo podia disputarse el dominio y la posesion en las tierras compradas y en las unidades de ellas por accesion.

Resultando que D. Manuel Dronca contestó á la demanda, pretendiendo que se le absolviera de ella con imposicion de perpetuo silencio y costas al demandante, y que se declarase de la propiedad del Dronca todo el trozo de Cascajal ó *Mejana* que habia sido objeto de su interdicto de despojo; excepcionando en su apoyo, que ni en las tasaciones ni en la venta hecha á D. Juan Lorens, aparecia que fuese objeto de ellas el supuesto Cascajal nada se vio privado de su legitimo disfrute, sino que perderia mucha parte de la confrontacion con aquel río y los aumentos naturales que en su virtud podia alcanzar; y que por el contrario D. Manuel Dronca, que ninguna línea tenia en la orilla izquierda del Ebro, lograria la ventaja de formar un núcleo de futuras adquisiciones con el pedazo de Cascajal ó *Mejana*, cuya posesion suponía haber disfrutado; y por último, que esto no era justo ni sostenible, porque las leyes no solo se aplicaban á los propietarios de dominio, sino que se concedian la propiedad de lo accesorio, á cuya clase pertenecian en fincas rústicas las agregaciones de terrenos por desviacion de las aguas del río ó rios con que confrontaban; y siendo así que el D. Antonio Jordana habia adquirido, entre otras, una que confrontaba con el Ebro, y que este separándose hacia el lado opuesto, habia venido á aumentar su antigua cabida, de ningun modo podia disputarse el dominio y la posesion en las tierras compradas y en las unidades de ellas por accesion.

Resultando que D. Manuel Dronca contestó á la demanda, pretendiendo que se le absolviera de ella con imposicion de perpetuo silencio y costas al demandante, y que se declarase de la propiedad del Dronca todo el trozo de Cascajal ó *Mejana* que habia sido objeto de su interdicto de despojo; excepcionando en su apoyo, que ni en las tasaciones ni en la venta hecha á D. Juan Lorens, aparecia que fuese objeto de ellas el supuesto Cascajal nada se vio privado de su legitimo disfrute, sino que perderia mucha parte de la confrontacion con aquel río y los aumentos naturales que en su virtud podia alcanzar; y que por el contrario D. Manuel Dronca, que ninguna línea tenia en la orilla izquierda del Ebro, lograria la ventaja de formar un núcleo de futuras adquisiciones con el pedazo de Cascajal ó *Mejana*, cuya posesion suponía haber disfrutado; y por último, que esto no era justo ni sostenible, porque las leyes no solo se aplicaban á los propietarios de dominio, sino que se concedian la propiedad de lo accesorio, á cuya clase pertenecian en fincas rústicas las agregaciones de terrenos por desviacion de las aguas del río ó rios con que confrontaban; y siendo así que el D. Antonio Jordana habia adquirido, entre otras, una que confrontaba con el Ebro, y que este separándose hacia el lado opuesto, habia venido á aumentar su antigua cabida, de ningun modo podia disputarse el dominio y la posesion en las tierras compradas y en las unidades de ellas por accesion.

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante Jordana recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.º El Real decreto de 3 de Setiembre de 1835 y la ley de 29 de Enero de 1837, en cuanto se consignaba la legitimidad del convenio de 30 de Julio de 1827; porque en tal fecha las comunidades otorgantes eran consideradas por la ley como verdaderos dueños de los terrenos; toda vez que dicha ley y decreto no fueron más que una ratificación del de las Cortes de 9 de Agosto de 1830 y demás disposiciones dictadas por ellas para el caso, y su fuerza y valor tenia que prevalecer sobre el de un precepto como el del decreto de 4.º de Octubre de 1833, dado y sostenido á la sombra de la fuerza material y contra la voluntad de la nacion.

2.º La regla de derecho de que «el que sucede en el derecho ó propiedad de otro debe usar del mismo derecho que él»; por cuanto ni Jordana ni Dronca eran sucesores de las comunidades religiosas mencionadas, sino de la nacion que poseyó y vendió las fincas sin tener en cuenta para nada el convenio de 30 de Julio de 1827, y no podian por consiguiente atribuirse derechos que su causante no usó ni los cedió, debiendo atenderse para fijarlos, no á dicho convenio, sino á las condiciones establecidas para las subastas:

3.º La regla de derecho de que «el sucesor no puede ser de mejor condicion que su causante»; porque obstando Dronca el trozo de Cascajal litigioso seria de mejor condicion que el Estado, á quien sucedió por título singular de compra:

4.º La doctrina legal que establecia «que la calidad de sucesor particular solo concurre en el que inmediatamente adquiere de otro por título singular»; en cuanto se suponía en la sentencia que Dronca y Jordana eran sucesores particulares de las dos comunidades religiosas indicadas, siendo así que nada adquirieron de las mismas con semejante título:

5.º La doctrina creada por el Consejo de Estado bajo la sancion de S. M. y conforme á la cual los derechos y obligaciones de los compradores de Bienes nacionales, como adquiridos mediante la subasta, tenian que regularse por las condiciones establecidas para la misma, y las cuales por consecuencia fijaban el limite de unas y otras, de suerte que tomando por base el anuncio oficial y el acto de la venta, nada más podia exigirse ni ellos pretender que lo que en aquel y en este fué objeto de la subasta; por cuanto la propiedad declarada á D. Manuel Dronca en el fallo respectivo los límites de lo adquirido por sus padres, ó más bien estaba fuera de las condiciones con que se le vendió:

6.º La doctrina sobre accesion natural establecida en Aragon más por costumbre que por fuero, y acorde con la que las leyes romanas y las de Castilla establecieron á su vez sobre la materia, puesto que por el fallo se anteponia á dicha jurisprudencia creada en virtud de un convenio de compra y venta, el de donacion y compra de otros tantos decretos de S. M., un convenio hecho por corporaciones incapacitadas para otorgarle, y que aun siendo válido, no podría afectar á enajenaciones legítimas hechas con anterioridad:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que tambien se han infringido:

1.º La regla 12 del tit. 34, Partida 7.ª, porque habiendo adquirido D. Manuel Dronca causa-habiente del demandado en 14 de Abril de 1832, no pudo adquirir más derechos que los que entonces tenian los religiosos de la Cartuja, y estos no podian ser los que dichos religiosos alcanzaron en virtud de la transaccion llevada á efecto en 30 de Julio de 1827; y como en su consecuencia D. Manuel Dronca solo compró los derechos que la Cartuja tenia en 1821, no pudo transmitir los que esta alcanzó en 1827, por cuanto no puede dar lo que no tiene.

2.º La regla 13 del mismo título y Partida, porque los nuevos derechos que adquirieron los frailes de la Cartuja no fueron transmitidos á Dronca expresamente, ni por los religiosos ni por el Estado, y por que no eran por lo tanto del dominio ni del usufructo, y lo que no es no puede pasar á otro sin nuestra palabra ni nuestro hecho:

3.º La regla 17 de la misma Partida y título, porque si se le reconociera á D. Manuel Dronca el derecho á lo que compró, ni se le cedió, ni traspasó, ni era consecuencia de dominio, se enriqueceria torcidamente con daño de otro.

4.º La ley 4.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque si bien se citaba en la sentencia, se interpretaba mal el contrato á que se referia, puesto que los términos de él no fueron el dar á Dronca otros derechos que los consignados en el contrato de compra-venta; siendo sabido que dicha ley se infringe cuando se da distinto concepto y diversos efectos al contrato, segun se consigna por este Supremo Tribunal en sentencia de 29 de Diciembre de 1834:

5.º La ley 28, tit. 28, Partida 3.ª, porque no existia formacion de isla, segun habian declarado los peritos y en ello habian convenido las partes, sino crecimiento de una heredad con perjuicio de otra, con la particularidad de que dicho crecimiento venia siendo lento, gradual, natural y no definitivo:

6.º La jurisprudencia implícitamente reconocida, entre otras, en la sentencia del Consejo de Estado de 4 de Julio de 1834, en la que se anunciaba de la subasta y su efecto con arreglo á la ley 6.ª de condicion del contrato de compra-venta:

Considerando que los 12 motivos de casacion interpuestos en el recurso se dirigen todos ellos á rebatir los considerandos de la sentencia, que por más exactos ó inexactos que ellos sean no son motivos de casacion, segun repetidas veces lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Considerando que el pleito se ha apoyado en hechos que han sido objeto de pruebas aducidas por ambas partes, las cuales han sido apreciadas por la Sala sentenciadora, estimando que por las hechas por D. Antonio Jordana en ambas instancias no aparecen probados en forma legal los extremos objeto de su demanda; y por el contrario las que ha practicado D. Manuel Dronca confirman la exactitud de lo alegado por este, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina legal alguna:

Considerando que absolviendo en su consecuencia la Sala á D. Manuel Dronca de la demanda de Jordana no ha podido infringir ninguna ley ni doctrina de las citadas en el recurso;

so la Casería del Fiscal, vulgo de Montijo, cuya situacion se describe, asegurando pertenecer parte de sus tierras al pago de aquella alqueria, y ser primera hacienda de él, regase con preferencia á las demás; condenando á Marin, como dueño del cercado bajo, que posteriormente resultó pertenecer tambien dicha propiedad á su hermana Doña Juana, compelerle y apremiarle á que no inquietase ni perturbase al demandante en el uso de las referidas aguas; y á su demandante el de los riegos y perjuicios que le habia inferido con el interdicto respectivo; segunda *petition*, en que se declarase no tener derecho D. Antonio Marin á levantar la presa en el sitio del río Beiro, en que sin autorizacion habia construido recientemente con perjuicio de las tierras del demandante, y se le condenase á destruirla, dejando el cauce libre y desembarazado para que pudieran seguir las aguas su natural rumbo, y á satisfacer daños y perjuicios; sobre todo lo cual ejercitaba D. Santiago Emilio Montieu las acciones correspondientes:

Resultando que los demandados contestaron con una negativa absoluta á los fundamentos de dicha demanda, y solicitaron se les absolviese de ella en cuanto pudieran afectar á su derecho, que era el de regar su hacienda llamada del cercado bajo de Cartuja con las aguas del Chorro de Beiro desde puestas del sol de todos los lunes del año hasta la misma hora de los viernes, imponiendo sobre este punto perpetuo silencio al actor, y condenando al expresado actor á costas de su demanda:

Sobre que en los escritos de réplica y réplica fijaron las partes con las aclaraciones que estimaron oportunas los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, con arreglo al art. 236 de la ley de Enjuiciamiento; pero no alteraron la esencia de sus respectivas peticiones de demanda y contestacion que reprodujeron; mas la demandada explicó la suya diciendo que la absolucion que tenia pretendida debia comprender, así el extremo referente al derecho á las aguas del Chorro de Beiro como al otro relativo á la torna ó presa que servia para utilizarlas:

Resultando que uno de los documentos que el actor presentó con su demanda para fundarla fué un testimonio sacado por exhibicion de otro contenido en un libro en folio, que demostró al efecto su Procurador, librado por el Escribano del Ayuntamiento y del antiguo Juzgado de aguas, su fecha 12 de Agosto de 1730, en virtud de providencia de aquel mismo Jefe de su oficio, cuyos insertos se refieren á actuaciones y documentos que obraban en autos pendientes en su Escribanía sobre la propiedad de las aguas pertenecientes á la alqueria del Beiro y su pago; y en este testimonio, que no ha podido ser cotejado por extravío de dicho libro, de que fué sacado por exhibicion, se hallan comprendidos los documentos que se pasan á referir:

En primer lugar dos Reales cédulas de Reyes moros de aquel reino en la que se le donaba una mansión en España, una escritura árabe que se dice haber romancado el traductor Juan Rodriguez en el expresado pleito, por cuyas Reales cédulas dichos Reyes declararon que renovaban á los dueños ó señores de las aguas que corrían por el río Beiro de la salida de Granada, juicios anteriores que contenian fueras sueltas sus *manos sobre aquellas aguas*, que aprovechaban en regar sus heredades u otras donde quiera que estuviesen, segun el pleito promovido por el Capitán Hernan Perez y demás herederos de los señores de la alqueria de Beiro y guardas, porque se habian de aprovechar para siempre por los señores de ellas herederos de la Alqueria de Beiro, y este juicio fué enteramente cumplido para siempre jamás. Y en la preitada escritura árabe aparece que los que consignaron en ella sus manifestaciones ó declaraciones hasta el número de 23 á 4.ª día de la Luna de Rayé, año 796, dijeron que conocian el río grande de Beiro de la salida de Granada, y es el que parte la alqueria de Beiro, y el que corre con las aguas del Chorro de Beiro desde puestas del sol de todos los lunes del año hasta la misma hora de los viernes:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El principio consignado en la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que la sentencia ha de resolver lo controvertido en el pleito, y no lo que de modo alguno ha sido disputado en él; porque si bien el fallo declaró este Supremo Tribunal que cuando el fallo absolvió las partes de las cuestiones, era cuando la absolucion estaba dictada en términos claros y precisos, pero no cuando, como en este pleito, no se daba por quitos á los demandados, puesto que solo se les absolvía en cuanto afectase al derecho que les asistia de regar su heredad, el cual no les habia sido disputado, y por lo mismo no habia debido ser objeto de la resolucion final del litigio:

2.º En el caso de que así no se entendiera, y la absolucion fuera amplia y sin restriccion alguna, las leyes 13 y 21, tit. 22, Partida 3.ª, porque la ley 13 de 14 de Enero de 1531 concediendo las aguas á la alqueria toda con preferencia al pago de Almanjajar, hizo comunes las aguas, no solo entre los conductores de la alqueria, sino entre este pago y el de Almanjajar, y la alqueria de 18 de Junio de 1548 lo habia proclamado así al conceder á Francisco Nuñez Muley el derecho de regar primero y antes que ningun otro, por ser su hacienda la que primero y cabeza de la alqueria, como tambien la sentencia de 18 de Marzo de 1543:

3.º El principio legal de que el fallo ha de ajustarse á lo alegado y probado por las partes, porque si bien por este Supremo Tribunal se habia declarado que las Salas sentenciadoras pueden apreciar las pruebas en uso de sus facultades, tambien se habia determinado que esto se entienda siempre que no quebranten ningun principio legal sobre ellas; y en el caso actual, contra lo que tenia el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, se habian reconocido como documentos públicos y eficaces en juicio los que no se habian cotejado con su original, habiendo venido al pleito sin citacion y probados su falsedad; no habiéndose por el contrario admitido, quebrantando aquel principio y el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, documentos cotejados con sus originales, como el apeo de Loaisa de 1573 y el del Juzgado de aguas de 1724, que estaban de acuerdo y confirmaban lo asegurado en el de Vivanco de 1617 y en las ejecutorias mencionadas; habiéndose asimismo reconocido, contra lo ordenado en aquellas disposiciones, una sentencia otorgada y consentida como de 1543, que se habia querido convertir en 1534 para que apareciese contradictoria á la de 18 de Marzo de 1543, sin advertir que esta era de distinto pleito:

4.º La doctrina legal y práctica de los Tribunales de que para la prescripcion se necesita justo título, y que este falta donde las cosas están poseídas en comun, como sucede en las aguas destinadas al riego del mismo pago, con el carácter de comunes, en las cuales no hay prescripcion posible, ya por lo dispuesto en la ley 2.ª, tit. 8.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, ya por el art. 2.º de la doctrina ó jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 22 de Diciembre de 1860, pues aunque en la de 30 de Julio del mismo año, en armonia con la ley 15, tit. 31 de la Partida 3.ª, se dice que las aguas son tambien prescriptibles, no es entre los conductores del agua, pues respecto á los aprovechamientos de esta clase es inconcusa la doctrina de la imprescriptibilidad, ya en derecho civil, ya en derecho administrativo:

5.º Y por último, y en cuanto á permitir que los hermanos Marin alzasen la presa en distinto sitio del que les estaba asignado desde tiempo inmemorial, la ley del pacto celebrado entre el Conde de Montijo, causante del recurrente, y el convenio de la Cartuja, que lo era de los hermanos Marin, consignado en la escritura de 28 de Mayo de 1847:

Viendo, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que no infringe la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, ni el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que con la absolucion de la demanda resultó, segun reiteradamente tiene declarado este Supremo Tribunal, todas las cuestiones debatidas en el juicio, habiendo atendido además á lo que determinan la ley 43, tit. 2.º de la misma Partida y sus concordantes:

Considerando que la ejecutoria ha sido dictada en este pleito guardando conformidad esencial con la demanda, y con sujecion á las preitadas disposiciones legales, pues la limitacion, que contiene aquel fallo al absolver de dicha demanda, fué punto controvertido en el juicio, y de consiguiente no han existido las infracciones que como primer motivo de casacion se alegan en el recurso:

Considerando, en cuanto al segundo, que carece de base, porque la accion deducida no se dirigió á solicitar limitadamente la declaracion de ser comunes á las haciendas de la alqueria las aguas del Chorro de Beiro, sino que conjuntamente pretendió el actor se reconociera el derecho preferente que la demanda reclamaba, habria sido ilegal decir este punto, que afecta á los derechos que pudieran asistir á todos los propietarios de aquel pago, sin concederles previamente audiencia, que no podia tener lugar en este juicio por no haber sido demandados:

Considerando que presentado por el actor como legítimo un documento en apoyo de su demanda, no tiene derecho á negar despues su autenticidad por inexactas, ni por que existia el monasterio, y de otros documentos custodiados en la actualidad por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado y diligencia de su cotejo:

Resultando que por parte de los demandados se presentó una certificacion librada en 9 de Junio de 1592

por el Contador de las propiedades confiscadas á moriscos en Granada, en cumplimiento de lo mandado por el Consejo de poblacion á instancia del regador de la acequia de Inadamar, sobre el apeo hecho por el mismo Licenciado Loaisa del pago de la alqueria de Beiro y Agua de manco, que fué superior del Juzgado de aguas manco practicado en apeo para el debido orden sucesivo de los riegos de los pagos de Beiro y Almanjajar por auto de 28 de Junio de 1617 y los peritos consignaron que la primera hacienda que se regaba en la alqueria era la de Antonio Sanchez, despues del Contador Juan Hervás por ser la primera así del Chorro del Beiro como de los alquezares y pasaba por ella la acequia principal:

Resultando que así el actor como su coadyuvante Ortega y el demandado de otra los demandados, han traído al juicio diferentes escrituras, testimonios y otros documentos, pretendiendo acreditar los primeros, segun sus alegaciones, el derecho que dicen tener todos los hacendados de la alqueria del Beiro en comun, y además ellos el suyo particular como dueños de heredades en dicho pago, para regar á su arbitrio y libre voluntad todos los días del año con las aguas del caudal conocido con el nombre de Chorro de Beiro, gozando la Casería del Fiscal de Montijo la preferencia en la parte de terreno que asegura Montieu pertenecer en 1531 al 1543 á la huerta de Francisco Nuñez Muley, de quien afirma trae causa su consorte, propietaria hoy de dicha caseria, que segun el mismo demandante fué injusto el interdicto de reobrar interpuesto por los hermanos Marin, y construida sin derecho con grave perjuicio de aquellos la presa, cuyo derribo tienen pretendido dichos demandados; y los demandados, por el contrario, se han propuesto justificar que la caseria de Doña Sofia Griller, como este supone, la heredad que poseyó el morisco Nuñez Muley, ni forma esta parte de la precitada Casería de Montijo ó Fiscal, existiendo comprobantes de que es otra distinta; careciendo por lo tanto de objeto el debate respecto á si procede ó no la declaracion del derecho de la comunidad de aprovechamiento de aguas en la alqueria, que los mismos actores tienen pretendida; y que en sentir de los demandados no han tenido personalidad para solicitar, y menos con ellos, el derribo de la presa, que no han sido expresados, ni por consiguiente litigados bajo ningun concepto en este pleito; y por último, que de los mismos títulos de la consorte de Montieu se deriva el derecho de D. Antonio y Doña Juana María á tener la presa como la han utilizado hasta de presente:

Resultando que para apoyo de sus respectivos propósitos y pretensiones, anteriormente relacionados, dicen, así actores como demandados, las pruebas que estiman necesarias para probarlas, dentro de los términos correspondientes á que fueron recibidos estos autos, así en primera como en segunda instancia, documentales de testigos, de vista ocular y periciales; y en 7 de Julio de 1865 se pronunció sentencia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, que en parte no fué conforme con la del Juez inferior, absolviendo á D. Antonio y Doña Juana María de la demanda en sus dos principales extremos, pero *sin en cuanto afectasen su derecho*, para regar la hacienda de su pertenencia llamada Casería del Chorro de Beiro con las aguas del Chorro de Beiro desde puestas del sol de todos los lunes del año hasta la misma hora de los viernes:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El principio consignado en la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que la sentencia ha de resolver lo controvertido en el pleito, y no lo que de modo alguno ha sido disputado en él; porque si bien el fallo declaró este Supremo Tribunal que cuando el fallo absolvió las partes de las cuestiones, era cuando la absolucion estaba dictada en términos claros y precisos, pero no cuando, como en este pleito, no se daba por quitos á los demandados, puesto que solo se les absolvía en cuanto afectase al derecho que les asistia de regar su heredad, el cual no les habia sido disputado, y por lo mismo no habia debido ser objeto de la resolucion final del litigio:

2.º En el caso de que así no se entendiera, y la absolucion fuera amplia y sin restriccion alguna, las leyes 13 y 21, tit. 22, Partida 3.ª, porque la ley 13 de 14 de Enero de 1531 concediendo las aguas á la alqueria toda con preferencia al pago de Almanjajar, hizo comunes las aguas, no solo entre los conductores de la alqueria, sino entre este pago y el de Almanjajar, y la alqueria de 18 de Junio de 1548 lo habia proclamado así al conceder á Francisco Nuñez Muley el derecho de regar primero y antes que ningun otro, por ser su hacienda la que primero y cabeza de la alqueria, como tambien la sentencia de 18 de Marzo de 1543:

3.º El principio legal de que el fallo ha de ajustarse á lo alegado y probado por las partes, porque si bien por este Supremo Tribunal se habia declarado que las Salas sentenciadoras pueden apreciar las pruebas en uso de sus facultades, tambien se habia determinado que esto se entienda siempre que no quebranten ningun principio legal sobre ellas; y en el caso actual, contra lo que tenia el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, se habian reconocido como documentos públicos y eficaces en juicio los que no se habian cotejado con su original, habiendo venido al pleito sin citacion y probados su falsedad; no habiéndose por el contrario admitido, quebrantando aquel principio y el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, documentos cotejados con sus originales, como el apeo de Loaisa de 1573 y el del Juzgado de aguas de 1724, que estaban de acuerdo y confirmaban lo asegurado en el de Vivanco de 1617 y en las ejecutorias mencionadas; habiéndose asimismo reconocido, contra lo ordenado en aquellas disposiciones, una sentencia otorgada y consentida como de 1543, que se habia querido convertir en 1534 para que apareciese contradictoria á la de 18 de Marzo de 1543, sin advertir que esta era de distinto pleito:

4.º La doctrina legal y práctica de los Tribunales de que para la prescripcion se necesita justo título, y que este falta donde las cosas están poseídas en comun, como sucede en las aguas destinadas al riego del mismo pago, con el carácter de comunes, en las cuales no hay prescripcion posible, ya por lo dispuesto en la ley 2.ª, tit. 8.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, ya por el art. 2.º de la doctrina ó jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 22 de Diciembre de 1860, pues aunque en la de 30 de Julio del mismo año, en armonia con la ley 15, tit. 31 de la Partida 3.ª, se dice que las aguas son tambien prescriptibles, no es entre los conductores del agua, pues respecto á los aprovechamientos de esta clase es inconcusa la doctrina de la imprescriptibilidad, ya en derecho civil, ya en derecho administrativo:

5.º Y por último, y en cuanto á permitir que los hermanos Marin alzasen la presa en distinto sitio del que les estaba asignado desde tiempo inmemorial, la ley del pacto celebrado entre el Conde de Montijo, causante del recurrente, y el convenio de la Cartuja, que lo era de los hermanos Marin, consignado en la escritura de 28 de Mayo de 1847:

Viendo, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que no infringe la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, ni el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que con la absolucion de la demanda resultó, segun reiteradamente tiene declarado este Supremo Tribunal, todas las cuestiones debatidas en el juicio, habiendo atendido además á lo que determinan la ley 43, tit. 2.º de la misma Partida y sus concordantes:

Considerando que la ejecutoria ha sido dictada en este pleito guardando conformidad esencial con la demanda, y con sujecion á las preitadas disposiciones legales, pues la limitacion, que contiene aquel fallo al absolver de dicha demanda, fué punto controvertido en el juicio, y de consiguiente no han existido las infracciones que como primer motivo de casacion se alegan en el recurso:

Considerando, en cuanto al segundo, que carece de base, porque la accion deducida no se dirigió á solicitar limitadamente la declaracion de ser comunes á las haciendas de la alqueria las aguas del Ch

pero sobe entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los copiosos simples y otra en el papel sellado correspondiente para el libro de Remates de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1892 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Setiembre de 1896.—El Director general, Victor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María de Nieva y San García.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de día y vuelta desde Santa María de Nieva a San García en correspondencia y períodos que fueron entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su camino los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos señalados en el itinerario, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada correo de día y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsabilidad del contratista de la conservación en buen estado de las alietas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por falta del contratista a cualquiera de las condiciones expuestas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades venidas en la referida Administración principal de Correos de Segovia.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dio principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá continuar durante el término de los 15 días siguientes al en que se le dió el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Santa María de Nieva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Octubre próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 300 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Santa María de Nieva, como dependencias de la Jefe general de Depósitos, la suma de 40 escudos en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los licitadores, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito, previsto en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y en caso contrario no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Santa María de Nieva a San García y vice versa por el precio de . . . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de los copiosos simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1892 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Setiembre de 1896.—El Director general, Victor Cardenal.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 29 de Setiembre próximo pasado, se saca a pública licitación el suministro de los viveres y el del pan fresco, galleta, harina y sacos de lienzo y de sacos de esparto para envases, que se necesitan por término de dos años para el consumo de los buques y demás atenciones en el departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona, bajo los pliegos de condiciones y nota referente al de viveres que literas se insertan a continuación, observándose también las reglas de generalidad aprobadas por la REINA (Q. D. G.) en otra Real orden de 27 de Abril de 1892, publicada en la GACETA de esta capital de 4 de Mayo sucesivo y estandarizada en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1892, en el departamento de Cartagena, y las de los departamentos de Cádiz y Ferrol el día 8 de Noviembre pró-

ximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiarse el acto; advirtiéndose que además estarán de manifiesto los referidos pliegos de condiciones, nota y el de las literas en la Secretaría de esta mencionada Junta, y en las de las Capitanías generales de los expresados departamentos los días no feriados.

Madrid 4 de Octubre de 1896.—Estrada.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCIÓN CENTRAL DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública licitación el suministro de los viveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones en el departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona por el término de dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El expresado suministro abraza los artículos que se reseñarán, los cuales para su admisión deberán ser iguales ó de calidad no inferior á las muestras que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del expresado departamento, y se conservarán en envases lacrados y sellados, reuniendo asimismo las circunstancias siguientes:

1.º El vino será precisamente del país, con exclusión absoluta de toda parte ajena, y con el grado de alcohol de salazon, muy particularmente al tiempo de parbarse, que se procurará refrescar, cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó salmuera.

El vino ha de ser caudal y por ningún concepto de otra procedencia y de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de composiciones y mezclas, y sus envases de buena construcción y preparados convenientemente. El que se embarque en buques mayores hasta bergantines inclusive, deberá estar envasado en medias pipas; en cuarterales y medias pipas el que haya de suministrarse para goletas y buques menores, y únicamente se recibirá en pipas enteras el que se destine á la despensa del arsenal de Cartagena.

Las mermas serán de buena calidad, de grano entero y limpias de polvo, grageo y cualquiera otro cuerpo extraño; en la inteligencia de que el arroz deberá ser cuando menos de segunda pasada, y los garbanzos de las cosechas del reino precisamente.

El azúcar será del moscabado y producto de posesiones españolas.

La leña ha de estar seca y partida convenientemente en trozos pequeños, que no sea preciso parter nuevamente.

El carbon de piedra será cribado y procedente de las minas de Newcastle ó Cardiff.

Todos los demás artículos serán de buena calidad y sin adulteración alguna.

2.º Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

Escudos.
Vino catalán, el litro. 0.485
Vino de la Mancha, id. 0.480
Arroz, id. 0.490
Garbanzos, id. 0.480
Habichuelas, id. 0.440
Azúcar moscabado, id. 0.985
Café en grano crudo, id. 0.945
Carbon mineral de Newcastle ó Cardiff, id. 0.020
Idem vegetal, id. 0.035
Leña, id. 0.017
Aceite de oliva, litro. 0.420
Algodón para mechas, kilogramo. 2.400
Pimiento colorado molido, id. 0.325
Clavo de especia, id. 0.925
Canela en rama, id. 0.670
Pimienta negra, id. 0.630
Vinagre, litro. 0.430
Semola, kilogramo. 0.250
Píldoras suaves, id. 0.200
Chocolato, id. 1.000
Gallinas, id. 4.000
Jamon, kilogramo. 0.920
Vino blanco de Jerez, litro. 0.820
Salvado ó afrecho, hectolitro. 2.400
Aechaduras, id. 2.700
Maiz, id. 0.900
Sai, kilogramo. 0.110
Aguardiente de 30 grados, litro. 0.935

OBLIGACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.º El asentista estará obligado á entregar sin demora todos los viveres que se le pidieren (no excediendo del repuesto, de que trata la condición 6.ª) para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal de Cartagena y dotaciones de los buques que en el mismo puerto y el de Barcelona, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuviesen estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en general, que perciben la ración á metálico, y los de vapor asignados al propio servicio, cuando no se hallen en los citados puertos.

También será obligación suya facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar ó de tierra que se transporte en buques del Estado ó fletados por este al intento, y para repostar estaciones navales.

4.º Proveerá asimismo al arsenal y buques del aceite y algodón para lices, vinagre para riego de las ranchos y artillería, y del carbon mineral que se le pida en lugar de leña, como también del aceite, algodón, carbon vegetal ó leña que correspondan para el uso de los batallones de infantería de Marina, secciones de condostales y guardia de arsenales, y para los cuerpos de guardias y plantones, todo con arreglo á las órdenes que se le comuniquen, cuyo suministro acreditará por certificaciones de los Jefes de los mismos cuerpos, visadas por el Comisario de revistas.

5.º Todos los artículos de viveres á que se refiere la condición 3.ª deberán entregarse perfectamente acondicionados en sus correspondientes envases sin retribución alguna por estos, puesto que su valor se considera comprendido en el de aquellos.

6.º Deberá tener constantemente en almacenes, la existencia de viveres proporcionada al consumo ordinario de los buques y atenciones, y además en Cartagena un repuesto de las cantidades que detalla la nota unida á este pliego con sus correspondientes envases, y el otro que detalla la nota unida al presente pliego, en las condiciones necesarias para su buena conservación. Este repuesto ha de quedar constituido á los 40 días de haber empezado el suministro, debiendo reponer á medida que se vaya suministrando, siendo de cuenta del asentista cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga. El Intendente del departamento y Ministro Subinspector de viveres podrán reconocerlo é inspeccionarlo siempre que lo tengan por conveniente.

7.º En todo caso será obligación del asentista reponer los consumos de dicho repuesto á los 15 días contados desde la fecha de cada entrega; y si ocurriese que debiendo tener existencia en él no facilitase algún pedido de viveres, se adquirirán estos á su costa por Administración; y no habiendo posibilidad de verificarlo en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrato los que dejase de facilitar; en el concepto de que, incurrirá en esta multa, cuando no se dan razón del contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

El asentista tendrá obligación de mantener los depósitos de viveres cerrados con dos llaves, de las cuales tendrá una en su poder el Ministro Subinspector, quien asistirá á la provision cuantas veces sea necesario abrir aquellos, ya por parte del asentista, ya para el cumplimiento de los deberes de dicho funcionario.

8.º Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitase acopios superiores al repuesto de que se deja hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado también á verificarlos, ya sea en Cartagena ó Barcelona, según se le prevenga, en un plazo de 40 días, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas acreditase la necesidad de un mayor plazo ó la imposibilidad, lo cual deberá manifestarse al asentista para la resolución que convenga adoptar.

9.º Tres meses antes de finalizar su contrato y no recibiendo orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponer, o aunque no podrá eximirse de facilitar cuantos galleta, pan fresco y harina se le pidan para consumo y repuestos ordinarios; pero á la terminación de su compromiso se le admitirán las existencias que puedan resultarle.

10.º Será de cuenta y riesgo del asentista la conducción de los viveres á los destinos y estado de los buques en los citados puertos, sin que tampoco tenga derecho á abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conducción á menos que no resultasen de la mala maniobra ó defectos de los aparatos del que recibe, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificación del Contador del destino ó buque, visada por el Comandante.

11.º La conducción de los expresados viveres de los indicados puertos á otros puntos será de cuenta de la Hacienda.

12.º La Administración de Marina se compromete á no adquirir los referidos artículos de viveres para las atenciones expresadas por distintos medios de los que establece este pliego de condiciones, exceptuando los correspondientes á las raciones que se satisficieren en los buques guarda-costas y las de los buques que tratan las Reales ordenes de 22 de Diciembre de 1892 y 4 de Mayo de 1893, sin que por esta se entienda que la Marina renuncie á la facultad de introducir las alteraciones que estime convenientes en este punto, así como también en la cantidad y calidad de los artículos que constituyen

la ración de las dotaciones de los buques y demás que la disfrutan en tierra.

13.º Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicia de los pueblos y demás Autoridades, las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato; y á fin de evitar cualesquiera dificultades acerca de este punto deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Intendente del departamento de su número y clase, para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requirieran.

14.º El asentista podrá solicitar del Intendente del departamento cualquier auxilio que necesite y pueda prestarse la Marina para facilitar la conducción de viveres á bordo de los buques á condición de satisfacer el importe del servicio.

15.º Será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales, existentes el día del remate ó que se impusieron durante el periodo del contrato sobre los artículos que este abraza.

16.º La duración de dicho contrato será de dos años, á contar desde el día en que el asentista haga la primera entrega de cualquiera de los artículos contratados, lo cual tendrá lugar precisamente después que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del anterior.

17.º El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia previa del Intendente del departamento ó Comisario de Barcelona á continuación del pedido del Maestre del buque ó destino, intervenido por el Contador, y examinado por la Intervención del departamento ó Jefe naval citado.

18.º De la total entrega de cada pedido formará guías de remisión por duplicado ó triplicado, según que haya de realizar su importe en las Ferrocarriles respectivas de la Central en esta corte, y por separado las de envases; cuyos documentos intervendrá el Ministro Subinspector de viveres, y recogerá el recibo ó torna en un ejemplar de cada uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmados por el Maestre, é intervenidos por el Contador respectivos; entregándolos en fin de cada mes al citado Ministro Subinspector de viveres de Cartagena ó Comisario del tercio naval de Barcelona, por quienes se dirigirán al Intendente del departamento, para que disponga la expedición del libramiento ó certificación al asentista, según correspondiera.

19.º Debiendo enbarrasarse con aguardiente el vino que se embarque para viajes ó repuestos con destino á las islas españolas del golfo de Guinea ó en los casos que así se determine, se verificará esta operación á presencia del Ministro Subinspector y de los Oficiales y demás individuos que asistían al reconocimiento, expidiendo el primer certificado de la cantidad de aguardiente que se sirvió á juicio pericial para cada especie; pues cuando debiendo constar el pedido y guía como vino enbarrado, ha de servir dicha certificación para hacerle el abono que corresponda por cada especie.

20.º Para el reconocimiento de los viveres que ha de proceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, Maestre, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería del buque ó arsenal que se nombren al intento, como también el Médico de Sanidad de los viveres, que deberá presenciarse del propio modo que en la entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º, tit. 3.º de las ordenanzas generales de la Armada.

21.º Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insuministrables é inadmisibles, y no se conformase el asentista, se dispondrá un segundo reconocimiento de dichos individuos; pero en igual número que para el primero, en entregados de los dotaciones de los buques y arsenal, así como otro Oficial de guerra, otro del Cuerpo administrativo y un Médico de Sanidad de la Armada, teniendo á la vista las muestras existentes en la Secretaría de la Capitanía general del departamento y con presencia también de lo dispuesto en la condición 4.ª de este pliego; en la inteligencia de que el asentista ha de ser responsable de este nuevo reconocimiento, debiendo retirar desde luego de sus almacenes los artículos desechados, bajo la vigilancia del Ministro Subinspector.

22.º Caso de faltar el asentista ha de correr y entenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento si no terminase antes el contrato, y mediado mayor plazo podrán continuar el mismo, y previa la manifestación que deberán hacer desde luego, se rescindirá dicho contrato trascurrido el tiempo indicado.

23.º Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 3.000 escudos y como fianza para responder del cumplimiento del contrato de 60.000 escudos ó valores equivalentes en papel de la Deuda del Estado á los tipos admisibles.

24.º La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada en esta corte y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el día y hora que previamente se anuncie y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitación oral se expresarán en metálico ó valores equivalentes en papel de la Deuda del Estado á los tipos admisibles.

25.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura de contrato, dos copias testimoniasdas y 30 ejemplares impresos para uso de las oficinas.

26.º Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1893, insertas en la GACETA de Madrid de 4 de Mayo siguiente.

Madrid 18 de Setiembre de 1896.—Cándido Montoro.—Es copia.—Estrada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . ., compañía, sociedad, etc., para lo que se halla convenientemente autorizado, hace presente que impuso del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de viveres para el consumo de los buques y demás atenciones en el departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona, insertos en la GACETA de Madrid de Boletín oficial de la provincia de . . . . ., núm. . . . ., se comprometo á verificar dicho servicio con estricta sujeción al pliego de condiciones y á los precios que se manifiestan en los tipos, ó con la rebaja de . . . . . (por letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota expresiva de los viveres que segun la condición 6.ª del adjunto pliego de condiciones deben constituir el repuesto del asentista en el departamento de Cartagena.

6.300 kilogramos de tocino.
4.800 id. de arroz.
4.800 id. de garbanzos.
5.400 id. de habichuelas.
1.440 id. de azúcar moscabado.
70 id. de café en grano.
23.200 litros de vino catalán.
1.200 id. de aceite para lices.
500 id. de vinagre.
230 kilogramos de sal.
23.000 id. de carbon mineral.
1.150 id. de leña vegetal.
23.000 id. de algodón para mechas.

Madrid 13 de Setiembre de 1896.—Cándido Montoro.—Es copia.—Hay una rubrica.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCIÓN CENTRAL DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública licitación el suministro de galleta, pan fresco, harina y sacos de lienzo y sacos de esparto para envases, que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones en el departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona por el término de dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Las circunstancias que deberán reunir los expresados artículos para su admisión son las siguientes: La galleta será de primera calidad de embargo confeccionada con harina de trigo, fresca y de primera calidad, libre de salvado ó moyuelo u otra materia extraña, debiendo contar cuando menos 30 días de epro, el grado de coheura necesaria para el uso alimenticio, facilidad de masticación y buena conservación en los pañetes, contenido en un kilo de peso de 145 gramos y además de la marca de fábrica cuatro agujeros pequeños en el centro.

El pan fresco será también de buena calidad, perfectamente amasado y bien cebado y en piezas de 400 gramos, confeccionado con harina de primera, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño ni contener porción alguna de salvado ó moyuelo.

La harina será de primera calidad, limpia, pura y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia, en un exclusivo también de salvado ó moyuelo, y cuyo cebado se haya verificado por cebarlo que al menos contenga 40 hilos ó alambres por un cuadrado de 25 milímetros de lado. Los harinos para su envase serán de la calidad de

1.º y 2.º de kilogramos que ordinariamente se usaban en el comercio y su valor se considerará incluido en el de la galleta.

Los sacos de lienzo y sacos de esparto serán de primera calidad, limpios, bien contrados y sin mezcla alguna.

2.º Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

Galleta ó bizcocho ordinario de primera. 0.192
Kilogramo. 0.192
Idem ó bizcocho blanco para dieta. 0.190
Pan fresco, id. 0.157
Harina de trigo de primera, id. 0.457
Sacos de lienzo y sacos de esparto, id. 0.400
Sacos de esparto, una, id. 0.000

OBLIGACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.º La galleta ó bizcocho que haya de suministrarse al asentista estará elaborada con 30 días de anticipación al de su embargo y entregada en los destinos, según se establezca en la condición 1.ª, y para obtener la seguridad de este individual ó circunstancial, porane en cada caso aventura la duración de los repuestos, según diferencian en este pliego de condiciones, en los buques que se acondicionan y en los buques de las flotas, de las cuales estará una en poder del Ministro Subinspector de viveres, el que asistirá á la provision cuantas veces sea necesario abrir aquellos para la conveniente ventilación, colocar en ellos la galleta recién elaborada, extraer la que deba suministrarse, y siempre que lo estime oportuno en cumplimiento de sus deberes.

Las harinas que emplee el asentista en elaborar la galleta y pan fresco, así como la que deba suministrarse, serán de una misma clase y según lo que establece la referida condición 1.ª, no debiendo estar amasadas la galleta y pan con agua del efecto de pozos insalubres, en la inteligencia de que si por efecto de queja resultase averiguado el abuso que pudiera cometerse en punto tan interesante para la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se le impondrá una multa de su importe.

4.º En poder del Ministro Subinspector de viveres y del asentista habrá muestras de galleta marcial y conservadas del modo conveniente, y será obligación del asentista hacer los suministros de la calidad igual á dichas muestras y recompararlas con otras, previa indicación del expresado funcionario, siempre que se note en ellas alteración ó deterioro por la acción del tiempo ó otra causa.

5.º Estará obligado el asentista á entregar sin demora cuanto galleta de primera calidad para embarque de dieta, pan fresco, harina de trigo de primera y los envases correspondientes se le pidan (no excediendo de los repuestos de que trata la condición 8.ª) para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal de Barcelona, y dotaciones de los buques que en el mismo puerto y el de Barcelona, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuviesen estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en general que perciben las raciones á metálico, y los de vapor asignados al propio servicio cuando no se hallen en los citados puertos.

También será obligación suya facilitar la galleta, harina y envases que se le pidan para suministrar á la marina y buques que se le pidan para transportar en buques del Estado ó fletados por este al intento, y para repostar estaciones navales.

6.º Los pedidos ó órdenes para el suministro del pan fresco se dirigirán al asentista con 12 horas de anticipación á la que se le designe para su entrega, y de no resultar admisible ó suministrable, según el reconocimiento de ordenanza, quedará obligado á reponerlo con el de la clase conveniente u otra superior á la que en la hora del suministro; de no hacerlo así, lo adquirirá la Administración por cuenta del asentista, imponiendo á este además una multa de la cuarta parte del valor de las raciones que hubiese dejado de suministrar.

Cuando no obstante la buena calidad del pan, el peso de todas ó algunas de las piezas y raciones resultase inferior al de 65 gramos que se ha convenido en una, y en el total de raciones no excediese la falta de un 3 por 100, deberá reponer esta el asentista desde luego, entregando la cantidad de pan necesaria para el completo; pero si el defecto de peso excediese del 3 por 100, además de reponer la falta, incurrirá en la multa de la mitad del valor del total de las raciones según contrato. La rebaja en este último caso por más de cinco céntimos dará lugar á la rescisión del contrato, con excepción de la fianza que se adjudicará á la Hacienda.

En los días en que el asentista suministre pan fresco deberá remitir una pieza ó ración igual al del suministro al Capitán general y otra al Intendente del departamento en Cartagena, y en Barcelona lo verificará el Comandante y al Comisario del tercio naval, á fin de que en el caso de peajes puedan compararse con ellas las del suministro. El asentista no tendrá derecho á retribución por las piezas ó raciones de pan que remita á los expresados Jefes en cumplimiento de esta obligación.

8.º Deberá tener constantemente en almacenes la cantidad de galleta y harina proporcionada al consumo ordinario de los buques y atenciones, conservando además en Cartagena un repuesto de 20.000 kilogramos de galleta y 3.000 kilogramos de pan fresco, con sus correspondientes envases, el cual completará en el término de 40 días á contar desde la fecha en que principie el suministro, debiendo reponer á medida que vaya suministrando, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga. El Intendente del departamento y Ministro Subinspector de viveres podrán reconocerlo é inspeccionarlo siempre que lo tenga por conveniente.

9.º En todo caso será obligación del asentista reponer los consumos del repuesto á los 40 días, contados desde la fecha de cada entrega respecto á la galleta, y á los 15 días en cuanto á la harina; y si ocurriese que debiendo tener existencia suficiente en dicho repuesto no facilitase algún pedido de los expresados artículos, se adquirirán á su costo por la Administración, y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrato los que dejase de facilitar; en el concepto de que incurrirá en esta multa, cuando no se dan razón del contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

10.º Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitase acopios superiores al repuesto de que queda hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado también á verificarlos, ya sea en Cartagena ó Barcelona, según se le prevenga, en un plazo de 40 días, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas acreditase la necesidad de un mayor plazo, ó la imposibilidad, lo que deberá manifestarse sin demora para la resolución que convenga adoptar.

11.º Tres meses antes de finalizar su contrato, y no recibiendo orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponer, o aunque no podrá eximirse de facilitar cuantos galleta, pan fresco y harina se le pidan para consumo y repuestos ordinarios; pero á la terminación de su compromiso se le admitirán las existencias que puedan resultarle.

12.º Será de cuenta y riesgo del asentista la conducción de los expresados artículos á los destinos y estado de los buques en los citados puertos, en los envases convenientes, que le serán devueltos á excepción de los de la harina, cuyo valor se considerará comprendido en el de esta, en el tiempo que tenga de cada uno de dichos repuestos por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conducción, á menos que no resulten de la mala maniobra ó defecto de los aparatos del que recibe, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificación del Contador del destino ó buque, visada por el Comandante. Los sacos de lienzo y sacos de esparto que se le pidan, no obstante, al asentista se le satisficieren á los precios estipulados.

13.º La conducción de los mencionados artículos desde los indicados puertos á otros puntos será de cuenta de la Hacienda.

14.º La Administración de Marina se compromete á no adquirir galleta de primera calidad para embarque, de la dieta, pan fresco y harina para uso de las expresadas por distintos medios de los que establece este pliego de condiciones, exceptuando los correspondientes á las raciones que se satisficieren en los buques guarda-costas, y las de los buques que tratan las Reales ordenes de 22 de Diciembre de 1892 y 4 de Mayo de 1893, sin que por esta se entienda que la Marina renuncie á la facultad de introducir las alteraciones que estime convenientes en esta parte, así como también en la cantidad y calidad de los artículos que constituyen el repuesto de los buques y demás atenciones en el departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona por el término de dos años.

15.º El

